

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ANDES-ANTIOQUIA
E.S.D.

Demandado	Luis Albeiro Rivas García
Identificación	15.523.418
Dirección	Carrera 51 Nro. 49ª-16 Andes-Antioquia
Correo Electrónico	Paulita0604@hotmail.com
Teléfono	3105054659
Demandada	Gloria Cecilia Escobar
Identificación	21.462.515
Dirección	Carrera 51 Nro. 49ª-16 Andes-Antioquia
Correo Electrónico	Paulita0604@hotmail.com
Teléfono	3122682941
Demandante	Guillermo León Franco Vásquez
Identificación	15.525.882
Dirección	Carrera 50 Nro. 51-17 Local 104 Andes-Antioquia
Correo Electrónico	No tiene
Abogada	Claudia María Zuleta García
identificación	43.281.99 T.P 104206 C.S.J
Dirección	Carrera 51 Edificio San Bernardo Of. 205-Andes-Ant.
Correo Electrónico	Clamazuga@hotmail.com
Asunto	Solicitud de nulidad
Referencia	Demanda Ordinaria
Radicado	05034311200120200011000
Fecha	-02-2.021

CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA, mayor y vecina Carrera 51 Marulanda Numero 48-66 en Andes-Antioquia, edificio San Bernardo, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.281.999 de Andes y portadora de la Tarjeta Profesional número 104206 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico clamazuga@hotmail.com, teléfono 3128602291, como apoderada del Señor **LUIS ALBEIRO RIVAS GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.523.418, residente en Carrera 51 Nro. 49ª-16 Andes-Antioquia, , correo electrónico paulita0604@hotmail.com y la Señora **GLORIA CECILIA ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 21.462.515, residente en Carrera 51 Nro. 49ª-16 Andes-Antioquia, correo electrónico paulita0604@hotmail.com, solicito que se declare la nulidad de las notificaciones y nulidad del proceso por las siguientes razones:

DECLARACIONES Y CONDENAS

- PRIMERO:** Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.
- SEGUNDO:** Declarar la nulidad de las notificaciones efectuadas en este proceso
- TERCERO.** Que se condene a la parte demandante en costas del proceso.
- CUARTO.** Que se condene por temeridad y mala fe De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias: Cuando se aleguen calidades inexistentes, es de pleno conocimiento de la parte demandante que el establecimiento de comercio no tiene tres (3) dueños como se presentó la demanda, lo que hace el abogado es provocar un deterioro económico sin necesidad, ya que esto le implica tener abogado y contestar la misma, Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria.

HECHOS

PRIMERO: El Señor **GUILLERMO LEON FRANCO VASQUEZ**, otorga poder al Doctor **JUAN PAULO VALENCIA** de acuerdo al anexo de la demanda el día **nueve (9) de marzo del año dos mil viniente (2.020)**.

SEGUNDO. El Señor **GUILLERMO LEON FRANCO VASQUEZ**, fallece el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020).

TERCERO. El Doctor **JUAN PAULO VALENCIA**, apoderado del Señor **GUILLERMO LEON FRANCO VASQUEZ**, presenta demanda según registros del Juzgado Civil del Circuito presenta la demanda el día veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2.020).

CUARTO. La notificación de la presentación de la demanda es enviada el día veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2.020), donde el ID del Mensaje, se encuentra bajo el número 48346.

QUINTO. La segunda notificación de la presentación de la demanda está el día veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2.020), donde el ID del Mensaje, se encuentra bajo el número 48347.

SEXTO. El día diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2.020) mediante auto de sustanciación numero trecientos sesenta y siete (367) se devuelve la demanda, para que subsane las deficiencias que tiene dicha demanda.

SEPTIMO. El día cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2.020) mediante auto interlocutorio numero trecientos setenta y nueve (379) se admite la demanda y se reconoce personería al Doctor **JUAN PAULO VALENCIA**.

OCTAVO. No se encuentra registro dentro del expediente o en el correo electrónico de hoteldoncois@hotmail.com y el doctor **JUAN PAULO VALENCIA** no aporta certificación de notificación del auto admisorio de la demanda después del día cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2.020), aunque se afirma en constancia secretarial que se encuentra dentro del expediente que se envió notificación el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2.020) del cual no se tiene certificación o es conocida por los demandados.

NOVENO. –Tampoco se tiene conocimiento sobre el emplazamiento que se hizo a los demandados. No se tiene conocimiento que se haya realizado el registro nacional de personas emplazadas.

DECIMO. Cuando se presentó la demanda el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2.020), el demandante ya había fallecido, ya que este falleció el día veintitrés (23) de junio del dos mil veinte (2.020) y el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER-** inciso cuarto (4º) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial **si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores, como puede observarse, la presentación de la demanda se dio después del fallecimiento del mandante, por lo tanto el poder se da por terminado, dejando al Abogado JUAN PAULO VALENCIA, sin poder para actuar, no está legitimado para iniciar la demanda laboral, falta de legitimación en la causa, no hay capacidad de ser parte en este proceso. No constituye lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso ya que como la muerte se dio antes de la presentación de la demanda, como se establece: que "fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador- Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la

sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. - El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** Inciso quinto (5º) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. **Código Civil ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>**. El mandato termina: numeral quinto (5º). Por la muerte del mandante o del mandatario. Se tipifica entonces, la causal de nulidad del presente proceso, la cual debe ser decretada por su Despacho, ya que el Señor GUILLERMO LEON FRANCOVASQUEZ, falleció el día veintitrés (23) de junio como puede observarse en el certificado de defunción que se anexa, que el poder fue otorgado el día nueve (9) de marzo y que la demanda fue presentada posteriormente a la muerte del demandante, es decir la ejecución inicia después de la muerte del poderdante, por lo tanto con todo respeto se debe dar la nulidad de dicho proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De la notificación personal. La notificación personal se surtirá con el envío del auto admisorio (mandamiento de pago) de la demanda únicamente, puesto que la demanda y sus anexos han debido ser remitidos por su contraparte al demandado desde la presentación. Se obviará la notificación por aviso hasta el 4 de junio de 2022 (vigencia del decreto). Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de igual forma para el traslado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles después del envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación.

De la notificación por estados. Como regla general, se fijará virtualmente, incluyendo el texto de la providencia; sin necesidad de impresión, firma o constancia alguna. Se excluye de esta disposición, respecto del conocimiento público de la providencia, la solicitud de medidas cautelares, lo relativo a derechos de menores, o la existencia de reserva legal a arbitrio del juez.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN: Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP, manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia, para solicitar la nulidad de lo actuado.

Nuevas causales de inadmisión de la demanda. La demanda podrá ser inadmitida por:

- a) No indicar en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- b) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando solicite medidas cautelares o desconozca el lugar de notificación del demandado.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTICULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE-Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Código General del Proceso

Artículo 137. Advertencia de la nulidad

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.}

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como

representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

PRUEBAS

Certificado de defunción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09809336

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	27	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 7 M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
-- COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
-- FRANCO VASQUEZ GUILLERMO LEON	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
-- CC 15.525.882	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
-- COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2 0 2 0	Mes	J U N
Día	2 3	02:07	72419516-3
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Año		Mes	
X X X X		X X X	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial		Certificado Médico	
X		ADRIANA MARIA ESTRADA HERNANDEZ R. M. MÉDICO	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
-- CASTAÑEDA EUSSE HERMINZUL ANDRES	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-- CC 98.583.492	Herminzul Andrés C.

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción

Año	2 0 2 0	Mes	J U N	Día	2 3
Nombre y firma del funcionario que autoriza					
CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA					

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	48346
Emisor	jp51@hotmail.com
Destinatario	hoteldoncois@hotmail.com - LUIS ALBEIRO RIVAS GARCÍA
Asunto	DEMANDA LABORAL ORDINARIA PRIMERA INSTANCIA - GUILLERMO LEÓN FRANCO VÁSQUEZ
Fecha Envío	2020-09-28 16:48
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/09/28 16:50:18	Tiempo de firmado: Sep 28 21:50:18 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	48347
Emisor	jp51@hotmail.com
Destinatario	hoteldoncois@hotmail.com - GLORIA CECILIA ESCOBAR
Asunto	DEMANDA LABORAL ORDINARIA PRIMERA INSTANCIA - GUILLERMO LEÓN FRANCO VÁSQUEZ
Fecha Envío	2020-09-28 16:49
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/09/28 16:50:19	Tiempo de firmado: Sep 28 21:50:18 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.

ANEXOS

Poder de las partes

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ANDES-ANTIOQUIA
E.S.D.



Demandado	Luis Albeiro Rivas García
Identificación	15.523.418
Dirección	Carrera 51 Nro. 49ª-16 Andes-Antioquia
Correo Electrónico	Paulita0604@hotmail.com
Teléfono	3105054659
Demandada	Gloria Cecilia Escobar
Identificación	21.462.515
Dirección	Carrera 51 Nro. 49ª-16 Andes-Antioquia
Correo Electrónico	Paulita0604@hotmail.com
Teléfono	3122682941
Demandante	Guillermo León Franco Vásquez
Identificación	15.525.882
Dirección	Carrera 50 Nro. 51-17 Local 104 Andes-Antioquia
Correo Electrónico	No tiene
Abogada	Claudia María Zuleta García
identificación	43.281.99 T.P 104206 C.S.J
Dirección	Carrera 51 Edificio San Bernardo Of. 205-Andes-Ant.
Correo Electrónico	Clamazuga@hotmail.com
Asunto	Demanda Ordinaria Laboral
Referencia	Otorgamiento de poder
Radicado	05034311200120200011000
Fecha	2-02-2.021

El Señor **LUIS ALBEIRO RIVAS GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.523.418, residente en Carrera 51 Nro. 49ª-16 Andes-Antioquia, , correo electrónico paulita0604@hotmail.com y la Señora **GLORIA CECILIA ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 21.462.515, residente en Carrera 51 Nro. 49ª-16 Andes-Antioquia, correo electrónico paulita0604@hotmail.com -manifestamos a usted muy respetuosamente, que conferimos **PODER** especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA**, mayor y vecina Carrera 51 Marulanda Numero 48-66 en Andes-Antioquia, edificio San Bernardo, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.281.999 de Andes y portadora de la Tarjeta Profesional número 104206 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico clamazuga@hotmail.com, teléfono 3128602291, para que en mí nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, instaurada por el Señor **GUILLERMO LEON FRANCO VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 15.525.882 , residente Carrera 50 Nro. 51-17 Local 104 Andes-Antioquia, sin correo electrónico, donde pretende que le cancelen auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa- indemnización moratoria-sancion por no pago de las cesantías-indemnizacion por estado de incapacidad-discapacidaad o en razon de su estado de salud-condena por no pagao a la seguridad social-entre otros-

Mi apoderado cuenta con todas las facultades previstas en el articulo 77 delCodigo General del Proceso, y en general con todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, en especial las de recibir, firmar, transigir, suspender, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, recibir notificaciones , conciliar para que me asista en todas las diligencias establecidas en este proceso, para nombrar dependiente judicial, recepción de oficios, copia o desglose de documentos y podrá sustituir el poder para que lo asistan en celebración de audiencias, diligencias, despachos comisorios y poder para reclamar títulos expedidos, por el juzgado, recibir dineros y en general todas aquellas que se requieran para disposición del derecho en litigio.

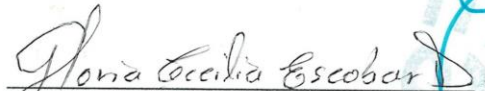


Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez,

Atentamente,


LUIS ALBEIRO RIVAS GARCÍA
CC. 15.523.419

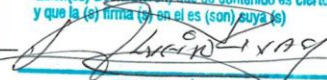

GLORIA CECILIA ESCOBAR
CC. 96.625.15

ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE
ANDES - ANTIOQUIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este documento fue presentado personalmente por: Luis Albeiro Rivas García

Identificado C.C.No. 15.523.419 And

Quien(es) Declararon que su contenido es cierto y que la (s) firma (s) en el es (son) suya (s)


FIRMA AUTÓGRAFA
12 FEB 2021


CIRCULO DE ANDES - ANTIOQUIA
NOTARIO ÚNICO
ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO
ANDES

Acepto


CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA
CC. 43.281.999 Andes-Antioquia
T.P. 104.206 del CSJ

ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE
ANDES - ANTIOQUIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este documento fue presentado personalmente por: Gloria Cecilia Escobar Dize

Identificado C.C.No. 21.462.515

Quien(es) Declararon que su contenido es cierto y que la (s) firma (s) en el es (son) suya (s)


FIRMA AUTÓGRAFA
12 FEB 2021


CIRCULO DE ANDES - ANTIOQUIA
NOTARIO ÚNICO
ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO
ANDES

PROCESO Y COMPETENCIA

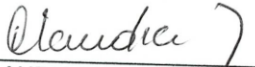
A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en Carrera 51 Nro. 49ª-16 Andes-Antioquia
Apoderada Carrera 51 Edificio San Bernardo Of. 205-Andes-Antioquia. -correo electrónico clamazuga@hotmail.com
El demandante Carrera 50 Nro. 51-17 Local 104 Andes-Antioquia

Atentamente,



CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA
CC. 43.281.999
TP. 104206 C.S.J

